



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA**

**Mayo treinta (30) de Dos Mil Veintitrés (2023).**

|                    |                                                                                                                     |
|--------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Ref.               | : Demanda - Acción reivindicatoria o de dominio-                                                                    |
| Demandante         | : NATALIA CARDONA CEBALLOS C.C. N° 1.109.297.278 en representación de YAMILED OSORIO CARDONA C.C. N° 1.053.800.568. |
| Demandado          | : JOSE RICARDO MUÑOZ BALLESTEROS                                                                                    |
| Radicación Juzgado | : 733474089 – 001 - 2023—00017 - 00                                                                                 |
| Auto N°            | : 121                                                                                                               |

Vista la constancia secretarial<sup>1</sup> sería del caso entrar a admitir la demanda, empero respecto del literal d) contemplado en el auto inadmisorio de la misma, que contempló lo siguiente:

*...(…)... d) Se observa que la demanda no contiene solicitud de medidas cautelares, y sería necesario para el caso concreto el agotamiento de la conciliación prejudicial, puesto que al tenor de lo dispuesto en el parágrafo tercero del artículo 67 de la Ley 2220 de 2022, este requisito no será exigible si se solicita la práctica de medidas cautelares al establecer: “En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.*

No es posible dar por cumplido este requisito con la solicitud de la medida cautelar deprecada, esto es la de Inscripción no resulta procedente, por las siguientes razones:

El predio “ZARZAL”, respecto del cual se deprecia aquélla, es de titularidad de una persona distinta al demandado JOSE RICARDO MUÑOZ BALLESTEROS; y, además, siendo este el verdadero fundamento para cerrar paso a tal petición;

Porque al tenor de lo contemplado en el artículo 591 del CGP, “*El registrador se abstendrá de inscribir lademanda si el bien no pertenece al demandado*”.

Jurisprudencialmente frente al tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha ilustrado que:<sup>1</sup> “(…) si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que “en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad” (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida

<sup>1</sup> Actuación digital No 15 del C01, de fecha 19 de mayo de 2023.



deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios. Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente: “(...) **La inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso.** (...) **En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho** (...)” (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017) (...). (Negrillas del despacho).

Así las cosas y en criterio de esta sede judicial no basta la súplica de una medida cautelar, con independencia de su viabilidad, para que se exima al interesado de acreditar la aludida exigencia, posición que ha sido respaldada por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en varias oportunidades<sup>2</sup>.

No existiendo procesalmente norma que permita otra subsanación en este sentido solo le resta al despacho decretar el rechazo de la demanda.

En razón de lo anterior, **EL JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE HERVEO TOLIMA**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:**     **RECHAZAR** la demanda reivindicatoria conforme a lo señalado en el inciso 4° del artículo 90 del CGP.

**SEGUNDO:**    **POR TRATARSE** de un proceso de mínima cuantía esta decisión no es apelable de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 321 del CGP.

**TERCERO:**     **CONTRA** ella solo procede el recurso de reposición.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TATIANA BORJA BASTIDAS<sup>2</sup>**

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/93>

<sup>2</sup> Artículo 2° de la Ley 2213 de 2022: Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.